



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00466-00
Demandante: Manuel Gregorio Herazo Jiménez
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez examinado el libelo introductorio, corresponde establecer si este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte actora, a través el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

PRIMERA. Que se DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo RESOLUCIÓN No. 03350 DE 28 DE MARZO DE 2022, mediante la cual La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – DELEGADA PARA EL NOTARIDO declara disciplinariamente responsable a Manuel Gregorio Herazo Jiménez.

SEGUNDA. Que se DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo RESOLUCIÓN NO. 01894 DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, mediante la cual La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, resuelve el recurso de apelación.

TERCERA. - Que, como consecuencia de la pretensión primera y segunda, a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada revoque y levante dicha suspensión, con ocasión de la sanción disciplinaria, y continúe en el cargo en su normal ejercicio como Notario Único del Círculo de Lorica. (sic)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida cuenta las siguientes razones:

El numeral 22 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, consagra la competencia de esa Corporación en primera instancia, así:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden

(...)” (se resalta)

Descendiendo al *sub examine*, se avizora que, el demandante fue sancionado disciplinariamente con una suspensión de tres (3) meses para el desempeño de cargo de notario, por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, quien es una autoridad del orden nacional. Por lo anterior, resulta evidente que: (i) el proceso carece de cuantía, como quiera que únicamente se pretende la nulidad del acto que lo sancionó disciplinariamente; y (ii) el acto administrativo que negó el registro fue proferido por una autoridad del orden nacional, de ahí que, este Despacho no sea el competente para su conocimiento.

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la **Sección Segunda** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8547497b2313b552c7fc100a2d25b3374dbd28aa6b8b4b14b246a287a6a914b**

Documento generado en 10/10/2023 06:50:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**